

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00253 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan Sebastián Neiza Mejía
Accionada: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro Zona Sur
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Señala el accionante que elevó petición el 14 de julio a la accionada, a fin de solicitar la corrección de sendos certificados de matrícula inmobiliaria en que aparecía erradamente su nombre, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

2.- La Petición.

Solicita por lo anterior se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diecinueve (19) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de

los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la entidad accionada, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados.

4.- Intervenciones.

Se recibió contestación de la tutela por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad quien informó que ya había dado respuesta de fondo y clara a la petición del actor, mediante oficios del 19 de agosto de 2020, dirigidos a la señora Diana Milena Montoya a su correo electrónico. Indica que la solicitud fue atendida y se realizó la corrección pertinente, para lo cual aportó copia del certificado de matrícula inmobiliaria de los inmuebles No. 50S-40727604 y 50S-40727168. Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

Ante las manifestaciones de la accionada, el Juzgado se puso en contacto con el actor, a través de correo electrónico, a fin de verificar la veracidad del dicho de la accionada y el conocimiento de aquel de la respuesta que esta dijo haber emitido.¹

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si la ORIP – Superintendencia de Notariado y Registro vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud elevada por la parte actora o si nos encontramos frente a un hecho superado.

¹ Conforme a la constancia del Oficial Mayor del Despacho con fecha 28 de agosto de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”³

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

³ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Indicó el accionante haber interpuesto derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad. Para sostener su dicho aportó copia de la respectiva petición e impresión de pantalla de correo electrónico enviado por aquel, con fecha de 14 de julio de 2020 y titulado “Solicitud Corrección de Certificado de Libertad Matrícula Inmobiliaria” y en cuyo cuerpo aduce adjuntar la petición de corrección; empero, no es visible los destinatarios del mismo.

Con todo, en su intervención, la Oficina de Registro accionada no riñó el hecho de que se hubiera elevado derecho de petición por el accionante, sin embargo, acotó que la solicitud fue radicada en el aplicativo PQRSD, con el número SNR2020ER045555 el 21 de julio de 2020. En tal sentido, conforme al informe bajo gravedad de juramento que esta entidad aporta y dado que la prueba documental del actor resulta insuficiente para establecer realmente la fecha de radicación de su petición – que no el hecho de la radicación misma, aceptado expresamente por la accionada – entiende el Juzgado que, en efecto, es el 21 de julio de 2020 la fecha real de la incoación de la solicitud petitoria.

Ahora bien, debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19. Así pues, el artículo 5 de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

En el presente caso, el término con el que contaba la entidad – general de 30 días por no solicitar documentos ni hacer consulta relacionada con materias a cargo de la peticionaria- no se encontraba cumplido a la fecha en que se impetró la acción constitucional (el 15 de agosto)⁴ y tampoco se

⁴ Según correo electrónico de la Oficina de Reparto.

cumple aun a la fecha de proyección y emisión de esta providencia, sino hasta el próximo 3 de septiembre de esta anualidad, incluso si se tomara la calenda de radicación indicada en los hechos de la tutela, a la fecha de presentación de la misma no se habrían cumplido los términos respectivos.

Con todo, es claro también que la accionada dio respuesta que puso en conocimiento del peticionario, estando en trámite la tutela, amén de lo manifestado por aquella en su intervención y por el mismo accionante en correo electrónico del 27 de agosto de 2020⁵. De manera que, conforme a lo dicho anteriormente, la respuesta fue oportuna, pues al margen de que la calenda de la respuesta haya sido la indicada por la accionada (a saber, el 19 de agosto pasado), lo cierto es que se encuentra dentro del término u oportunidad legal para tales menesteres.

En este sentido, dado que no se evidencia que la accionada hubiera conculcado el derecho de petición de la parte actora (por demás porque accedió a la solicitud de corrección a la que se circunscribía, luego es de fondo, clara y congruente), no hay lugar a prodigar el amparo, ni a declarar el hecho superado, pues no existió como tal ningún hecho vulnerador de las garantías fundamentales del accionante que hubiera ya cesado, en tanto que, como se dijo, la respuesta fue oportuna y el derecho debidamente garantizado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela incoada por el señor JUAN SEBASTIÁN NEIZA MEJÍA, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

⁵ En razón a que el accionante manifestó expresamente que le fue respondida su petición y en tal sentido se concluye que la conoció, no se estima pertinente por este Juzgado pronunciarse en lo que atañe a las destinatarias de la respuesta al correo electrónico donde se envió que difieren de la parte actora y de la dirección de correo que aportó en el escrito de tutela.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA